

**REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO**

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [42605](#)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: William Fernando Mejía Álvarez

Demandado: Energy Efficiency Technologies S.A.S.

Decisión discutida y aprobada en sesión no presencial 19/11/2020.

Barranquilla D.E.I.P., veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 16° Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que sirven de fundamento a la demanda, pueden ser expuestos así:

- El señor William Fernando Mejía Álvarez, es propietario de 30.666,67 acciones de la Empresa Energy Efficiency Technologies S.A.S., que equivale al 15% de las acciones suscritas de la Empresas en mención.
- Que el señor William Fernando Mejía Álvarez, suscribió con la Empresa Energy Efficiency Technologies S.A.S., un contrato de compraventa de 30.666,67 acciones a favor de la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., el día 18 de agosto de 2015, en el Municipio de Barranquilla, autenticado ante la Notaría.
- En el contrato de compraventa de acciones de Energy Efficiency Technologies S.A.S., el señor William Fernando Mejía Álvarez, actúa como cedente vendedor y la Empresa Energy Efficiency Technologies S.A.S., funge como cesionario comprador. Pactándose que el valor de las 30.666,67 acciones es de \$215.000.000 de pesos.
- Que según el contrato de compraventa en su artículo 1° la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., acordó pagar la suma de \$ 215.000.000 de pesos, a favor del señor William Fernando Mejía Álvarez, de la siguiente manera:
 - 1.Un primer pago por valor de \$20.000.000 de pesos al día 28 de agosto de 2015.
 - 2.Un segundo pago por valor de \$80.000.000 de pesos el día 10 de enero de 2016.
 - 3.Un tercer pago por valor de \$115.000.000 de pesos el día 10 de mayo de 2016.
- Los cuáles serán consignados a la Cuenta Ahorro 777-14447010, Bancolombia a nombre de William Mejía Álvarez.
- hasta fecha no ha recibido el pago de \$195.000.000., por parte de la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., que corresponde al segundo pago y tercero pago acordado por las partes en el contrato de compraventa de acciones de ENERGY

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Energy Efficiency Technologies S.A.S., en el artículo 1°. En el mismo se estipuló que se renunciaba a los requerimientos legales. (señalado en la parte de acuerdos del contrato).

- Por el incumplimiento de contrato se fijó una cláusula penal de \$86.000.000 de pesos, y la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., no ha honrado el pago estipulado en el contrato por lo cual solicita que haga efectivo el pago de dicha cláusula penal.

2. PRETENSIONES

Que se le libre mandamiento ejecutivo a favor del señor William Fernando Mejía Álvarez, por valor de \$195.000.000 por concepto de la venta de las 30.666.67 acciones de propiedad del demandante a favor de la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., contados a partir del 10 de enero de 2016 hasta que se efectuó el pago en su totalidad con sus respectivos intereses comerciales moratorios liquidados mes a mes en la tasa más alta; y la suma de \$86.000.000 de pesos, por concepto de la cláusula penal establecida en el contrato de compraventa.

Por último, se condene en los gastos y las costas del proceso a la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S.

3. ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA

El conocimiento de la demanda, le correspondió en primera instancia al Juzgado 16 Civil del Circuito de Barranquilla, donde mediante auto del 2 de mayo de 2018, libró mandamiento de pago por la suma de \$195.000.000, por concepto del saldo insoluto derivado del contrato de compraventa de acciones suscrito el 28 de agosto de 2015. Negando lo correspondiente a la cláusula penal ^{Véase nota1}

Dentro del cuaderno de medidas cautelares, se decretó el embargo y retención de dineros depositados en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, o de cualquier otro servicio financiero, con la salvedad siempre que no sean dineros inembargables precedentes de la nación, sistema de seguridad social en salud o del sistema general de participación en concordancia con el artículo 594 del C.G.P., en sus numerales 1° y 4° e inciso 1° del Parágrafo. ^{Véase nota2}

La parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto del que libró mandamiento de pago. Reposición que fue negada posteriormente, en auto del 4 de septiembre de 2018. ^{Véase nota3}

La parte demandada al momento de contestar la demanda, se opuso a las pretensiones, y propuso las excepciones de mérito de “Inexistencia de la obligación de cancelar el valor de las acciones, toda vez que el demandante no es el propietario de las acciones objeto del contrato

¹ Folio 18 Cuaderno principal de primera instancia.

² Folio 3 Cuaderno medidas cautelares de primera instancia.

³ Folios 27 al 65- 68 Cuaderno principal de primera instancia.

de compraventa que se pretende presentar como título ejecutivo”; “de extinción de la obligación por confusión”, {Véase nota4}

En auto del 24 de septiembre de 2018, de las excepciones se corrió traslado a la parte demandante. El 8 de octubre de 2018, descorrió el traslado el actor {Véase nota5}

Mediante providencia de fecha 16 de noviembre de 2018, el Juzgado de primera instancia resuelve se realiza el control de legalidad y señala fecha de audiencia del artículo 272, y 372 del C.G.P., para el día 12 de febrero de 2018 a las 9 a.m.; y tuvo como pruebas los documentos aportados por las partes. {Véase nota6}

El 12 de febrero del 2019, se llevó a cabo la audiencia del artículo 372 del C.G.P., en la cual se hizo presente la parte demandante, no se hizo presente la parte demandada, sin excepciones previas sin resolver; pruebas se tuvieron como pruebas los documentos aportados por las partes, decretó el interrogatorio de la parte demandante, surtiéndose el mismo, y de oficio decretó el interrogatorio de la parte demandante y demandada; sin conciliación; fijación del litigio; saneamiento del proceso sin nulidad, se fijó fecha para la audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 8 de marzo de 2019, a las 09:00 a.m. {Véase nota7}

Mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2019, el Juzgado de primera instancia decreta de oficio una prueba pericial, para lo cual designa un perito especialista en derecho comercial y sociedades, para que dentro de los diez días siguientes al recibido de la comunicación, realice la experticia del contrato de compraventa de acciones suscrito entre el señor William Fernando Mejía Álvarez, actúa como cedente vendedor y la Empresa Energy Efficiency Technologies S.A.S., funge como cesionario comprador, determinar el capital suscrito y pagado por cada uno de los socios, teniendo en cuenta los libros contables, las actas, las acciones y demás documentos que registren la administración de la sociedad, señalando si el socio William Fernando Mejía Álvarez, pagó todas sus acciones o si se encuentra debiendo alguna de ellas, y se le entrega unos documentos el 16 de mayo del 2019 {Véase nota8}

El 12 de julio del 2019, se rinde el dictamen Pericial del mismo se corrió traslado a las partes y la parte demandante solicita a través de memorial su aclaración. {Véase nota9}

El 25 de julio del 2019, el Juzgado de primera instancia ordenó la prórroga del presente proceso. {Véase nota10}

Mediante providencia de fecha 12 de agosto del 2019, fija fecha de audiencia de Instrucción y Juzgamiento para el día 10 de septiembre de 2019, a las 09:00 a.m., citando a la perito. {Véase nota11}

⁴ Folios 69 al 77 Cuaderno principal de primera instancia.

⁵ Folio 78, 82-98 Ibidem.

⁶ Folio 99 Ibidem.

⁷ Folio 103 al 105 Ibidem.

⁸ Folio 109 al 137 Ibidem.

⁹ Folio 138 al 144, 146-147 Ibidem.

¹⁰ Folio 145 Ibidem.

Llevada a cabo la audiencia de Instrucción y Juzgamiento el 10 de septiembre de 2019, se dicta sentencia, se resolviendo:

“**PRIMERO:** No seguir adelante la Ejecución por las razones esbozadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: No estudiar las excepciones de mérito por sustracción de materia y como se ha indicado en la parte considerativa.

TERCERO: Declarar terminado el proceso y decretar el levantamiento de las medidas cautelares en el evento de haberse decretado.

CUARTO: Condénese a la parte demandante. Téngase y líquidense.”

Frente a la sentencia, la parte demandante interpuso recurso de apelación, siendo concedido en el efecto Suspensivo. ^{Véase nota12}

4. CONSIDERACIONES DE LA A-QUO

Considera que, de la revisión al título ejecutivo, no cumple con los requisitos de los mismos establecidos en el artículo 422 del C.G.P., por lo cual considera que no se debe seguir con la ejecución, para llegar a esa conclusión, comienza leyendo las estipulaciones del contrato para establecer las fechas y oportunidades de las obligaciones recíprocas de las partes.

Sin embargo, luego pasa a los hechos nuevos planteados por la ejecutada en sus memoriales para entrar a considerar que dado que el actor suscribió unas acciones nuevas por capitalización de la sociedad debía haber pagado el valor correspondiente a la sociedad, para poder disponer de las mismas. Y, al analizar las pruebas allegadas al proceso, llega a la conclusión de que el señor William Fernando Mejía Álvarez, no ha pagado la suma de \$ 28.000.000.00, que corresponde al valor nominal a capitalizar de sus nuevas acciones.

Y, al considerar que esa era una obligación previa a cargo del ahora ejecutante, no está en condiciones de reclamar el cumplimiento de la obligación de pagar el precio de la venta convenida de esas acciones.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

En el caso bajo estudio, la parte demandante, se muestra inconforme con el fallo de primera instancia, por los siguientes argumentos: **Primero**, la parte demandada, debe demostrar que cumplió con el pago total de las obligaciones contraídas en el contrato de compraventa de acciones de fecha 28 de agosto de 2015, existiendo solo un pago parcial de \$20.000.000 de pesos, sobre las 30.666.67 acciones que pertenecen al señor William Fernando Mejía Álvarez. Siendo deudor la Sociedad EFITEK S.A.S. ; **Segundo**, el incumplimiento del contrato, no permite que la parte demandante realice la tradición de los títulos accionarios, por cuanto quien los tiene en su poder es la parte demandada.; **Tercero**, que no existe extinción por obligación confusa, el deudor es la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., y el acreedor el señor William Fernando Mejía Álvarez, adicional no hay lugar a pagar la capitalización, por cuanto no se ha presentado un requerimiento por parte de la DIAN y la CAMARA DE

¹¹ Folio 148 Cuaderno principal de primera instancia.

¹² Folios 155 al 175 Ibídem.

COMERCIO, de falta de pago del capital suscrito, y de existir una deuda por qué realizaron el contrato de compraventa de acciones. Adicionalmente la Sociedad demandada no ha realizado acciones de cobro al demandante por no dar cumplimiento al Acta 8 de fecha 24 de junio de 2014. Por último, solicita que se tenga como prueba el dictamen de la Perito y el certificado de participación accionaria de año gravable 2014 de la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., argumentos que fueron ratificados cuando se describió traslado conferido en el auto del 15 de septiembre, reiterando el planteamiento de la efectividad de las estipulaciones del contrato.

5. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA

El presente recurso de apelación fue admitido, en auto 29 de octubre del 2019. Luego, en providencia del 2 de julio de 2020, se prorrogó por seis meses, el término para resolver esta instancia, y finalmente, se corrió traslado a través de providencia del 15 de septiembre 2020, oportunidad utilizada por ambas partes procesales.

Surtidas las etapas procesales correspondientes, procede la Sala Segunda de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial, a resolver.

CONSIDERACIONES:

A pesar de la forma en que se plantearon las consideraciones y decisiones de la sentencia de primera instancia, para concluir de que el documento aportado como título de recaudo ejecutivo no reúne los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso y que no era necesario entrar a estudiar las excepciones de la parte ejecutada, se advierte al escuchar lo expresado por la funcionaria, en los minutos 3:58-27:10 del audio Voz 002.m4a, que realmente lo que se reconoció en este proceso fueron las excepciones de Energy Efficiency Technologies S.A.S., puesto que se terminó resolviendo y negado la ejecución con base en lo alegado por ella: de que el actor no ha pagado el capital suscrito a su nombre y por ende no podía negociar la titularidad de esas acciones.

Si bien, la argumentación de la parte recurrente, tiene varios aspectos de formulación, está destinada a indicar que el contrato presentado contiene una obligación que solo fue cubierta en forma parcial y que con respecto al aspecto del alegado no pago de la capitalización social no se valoró adecuadamente el acervo probatorio recaudado, y no se valoró la conducta procesal de la demandada.

Circunstancias en las cuales se iniciará el análisis de este litigio con el estudio del documento allegado como título de recaudo ejecutivo y luego con el aspecto derivado de los medios exceptivos de la parte ejecutada, de la siguiente forma:

Tal y como lo planteó la A Quo, cuando se trata de exigir el cumplimiento de las obligaciones de la contraparte, en un contrato que genera obligaciones recíprocas para cada uno de los contratantes, debe verificarse el orden convenido para la realización de ellas, para efectos de

establecer el orden de sus exigibilidades y verificar si el actor ha cumplido con su parte o se ha allanado a cumplir con ellas, antes del reclamar la ejecución correspondiente.

Sin embargo, ese estudio, para efectos de establecer si un documento reúne el mérito ejecutivo de incluir una obligación clara, expresa y exigible, en principio, debe hacerse con respecto al tenor de lo expresamente pactado, pues no puede adicionarse a las partes contractuales cargas u obligaciones que no fueron expresamente convenidas en ese documento, a menos que las normas legales que regulan la materia correspondiente hubieran regulado lo contrario, imponiendo aspectos que sean de la naturaleza o esencia de tal negociación.

De la lectura del contrato de compraventa de acciones de Energy Efficiency Technologies S.A.S., suscrito el 28 de agosto de 2015, donde el señor William Fernando Mejía Álvarez, actúa como cedente vendedor y la Empresa Energy Efficiency Technologies S.A.S., funge como cesionario comprador ^{véase nota¹³}, se establece que las partes pactaron la compraventa de 30.666.7 acciones de Energy Efficiency Technologies S.A.S., por el valor de \$215.000.000 de pesos, quedando las obligaciones de las partes, temporalmente establecidas así:

A) la Sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., acordó pagar el precio convenido en tres cuotas, precisando la fecha para realizar cada uno de esos pagos de la siguiente manera:

Un primer pago por valor de \$20.000.000 de pesos al día 28 de agosto de 2015.

Un segundo pago por valor de \$80.000.000 de pesos el día 10 de enero de 2016.

Un tercer pago por valor de \$115.000.000 de pesos el día 10 de mayo de 2016.

B) Mientras que la obligación del vendedor William Mejía Álvarez de efectuar la transferencia de su propiedad sobre esas acciones, quedó condicionada y diferida de la siguiente forma:

“... el vendedor autoriza por medio del presente documento a cancelar los certificados de Acciones emitidos a su favor y a emitir nuevos certificados a favor del comprador al momento que se haya pagado el 100% de las acciones objeto de este contrato.”

Lo cual, se vuelve a ratificar más adelante, pactándose:

“... Las partes se obligan irrevocablemente mediante la firma de este contrato, a formalizar la cesión del 100% de las acciones objeto de este contrato cuando sean pagadas en su totalidad”

Por lo que de esas estipulaciones se extrae que la compradora debía pagar primero el precio convenido y solo ante el cumplimiento total de ese precio, era que nacía la obligación del vendedor de transferir la titularidad de sus acciones.

Ahora bien, teniéndose en cuenta que los pasos administrativos internos necesarios para hacer efectiva la cesión y nueva titulación de esas acciones le correspondía realizarlos a la misma compradora Energy Efficiency Technologies S.A.S., la autorización concedida a ella por el señor William Fernando Mejía Álvarez, así la misma estuviera sometida a la condición suspensiva del previo pago del precio convenido, era todo lo que le correspondía realizar al vendedor para allanarse a cumplir con su parte.

En ese orden de ideas, el contrato antes descrito, en lo convenido y pactado por vendedor y comprador, reúne todos los requisitos necesarios para expresar una obligación, clara y expresa

¹³ Folios 6-9 del cuaderno principal de primera instancia.

a cargo de la compradora y a favor del vendedor de pagar el precio de la cosa, antes de la formalización de la transferencia de esa titularidad de las acciones.

Ahora bien, el fundamento de la defensa planteada por la ejecutada y que fue acogido por la A Quo, es que el señor William Fernando Mejía Álvarez no es el titular de esas acciones de Energy Efficiency Technologies S.A.S. por no haber pagado el valor inicial nominal de ellas y que por ende no podía enajenarlas y en consecuencia incumplió una obligación suya previa a la de la referida compradora.

Debe indicarse que los contratantes no incluyeron una cláusula en su acuerdo en el sentido de expresar que el vendedor adeudaba parcial o totalmente lo correspondiente a su aporte de capital, para imponerle la obligación previa de pagarlo, antes de que se hiciera exigible la obligación de la compradora de pagar el precio actual de las acciones, ni tampoco se le impuso al señor William Fernando Mejía Álvarez, como una obligación previa la de demostrar que sí era el titular de las acciones a enajenar.

Por el contrario, las partes dejaron una constancia en el documento suscrito por ellos el 28 de agosto de 2015, en su artículo primero, que se entiende en el sentido contrario, al señalar que esas 30.666.67 acciones que el vendedor estaba negociando corresponden a las “... *que posee dentro del capital suscrito y pagado de la sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S. ...*”

Por lo que, en principio, no había razón para que la A Quo le agregara más exigencias y condicionamientos al tenor de ese documento, para señalar que el mismo no reunía en su redacción los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Igualmente, se establece que la consecuencia jurídica que se pretende extraer de ese alegado supuesto factico, del no pago del valor nominal de las acciones al momento de ser creadas, no es el planteado por la excepcionante ni por la Juzgadora, pues ello no priva al accionista de ser el titular de esas acciones ni tampoco de su derecho a enajenarlas.

Se citan las normas especiales ^{véase nota 14} de los artículos 397 y 399 del Código de Comercio, para indicar la aplicación del primer inciso del primero, que dice:

“Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes”.

Empero, sin que se acredite en este expediente, que real y efectivamente el demandante se encontrara en mora de pagar esos aportes, puesto que falta la demostración de cuál podría haber sido esa fecha de pago que se venció sin su adecuado cumplimiento.

No se demostró cual fue la modalidad pactada para el pago de esas nuevas acciones, ninguno de los documentos aportados por la sociedad ejecutada, se establece que se hubiera pactado

¹⁴ Recuérdese la regla general del Código Civil: en su artículo 1871: **VENTA DE COSA AJENA.** La venta de cosa ajena vale, sin perjuicios de los derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso de tiempo.

un plazo o condición para hacer ese pago, recuérdese que incluso se cita, en el memorial de excepciones, la norma especial del artículo 9º de la ley 1258 de 2008 que permite concederle al accionista un plazo de hasta dos años para efectuar el aporte correspondiente y en todo caso el artículo 400 del Código de Comercio, indica que aun adeudando partes del valor de las acciones suscritas, estas pueden ser enajenadas. ^{véase nota 15}

Incluso de la redacción del acta 08 de Asamblea de Accionistas de 24 de junio de 2014, donde se pactó la suscripción de esas nuevas acciones, lo que se extrae, es la conclusión de un pago anticipado y no uno posterior sometido a plazo, allí se indica:

“...se deja constancia que el aumento del capital suscrito y pagado obedece a una capitalización de aportes de los socios”

De lo cual se entiende que fue la formalización e inclusión a capital social de dineros previamente recibidos de los socios.

Y, si se aprecia el documento subsiguiente, igualmente aportado por la sociedad demandada, cuando presentó su recurso de reposición frente al auto mandamiento de pago, que parece corresponder a constancia de la inscripción de esa Acta, se indica que lo registrado bajo el número 271.452 del Libro IX, el 23 de julio de 2014, ^{véase nota16} fue:

“Acto:

Aumento de capital a Aut. \$ 300.000.000 Sus. \$ 200.000.000 Pag. \$ 200.000.000.

Y, si se observan, los dos certificados de la Cámara de Comercio de Barranquilla de existencia y representación de la sociedad Energy Efficiency Technologies S.A.S., , expedidos el 15 de enero de 2018, aportados por el ejecutante con su demanda y por la demandada con su memorial de reposición, y que se encuentra incorporado en el poder general allegado, tienen en los apartes correspondientes a reforma, la constancia de esa acta 8 de 24/06/2014 y la 12 de 23/10/2015 y luego en lo referente al capital de la sociedad, se certifica:

Capital autorizado \$ 800.000.000 - 800.000 acciones de \$ 1.000

Capital Suscrito \$ 800.000.000 - 800.000 acciones de \$ 1.000

Capital Pagado \$ 800.000.000 - 800.000 acciones de \$ 1.000 ^{véase nota17}

Por lo cual ha de concluirse que la sociedad demandada, en esas dos ocasiones de reforma había registrado ante la Cámara de Comercio que todo su capital autorizado y suscrito estaba pagado por lo que tal situación estaba así publicitada a la fecha de la presentación de esta demanda 20/04/2018.

¹⁵ “Art. 9º Suscripción y pago del capital.- La suscripción y pago del capital podrá hacerse en condiciones, proporciones y plazos distintos de los previstos en las normas contempladas en el Código de Comercio para las sociedades anónimas. Sin embargo, en ningún caso, el plazo para el pago de las acciones excederá de dos (2) años.”

“Art. 400. _ Mientras el valor de las acciones no esté cubierto íntegramente, sólo se expedirán certificados provisionales a los suscriptores. La transferencia de los certificados se sujetará a las condiciones señaladas en los estatutos, y del importe no pagado, responderán solidariamente cedentes y cesionarios.

Pagadas totalmente las acciones se cambiarán los certificados provisionales por títulos definitivos.”

¹⁶ Folios 40-43, 44 del cuaderno principal de primera instancia.

¹⁷ Folios 10-16 y 20-23 ibidem.

Siendo todas estas situaciones hechos del comercio que se inscriben a expresa petición de Energy Efficiency Technologies S.A.S. ante la entidad competente para su registro y publicidad y teniendo las características de ser susceptibles de ser acreditado a través de la prueba de confesión, según lo establecido en el artículo 191 del Código General del Proceso, debe llegarse a la conclusión de que Energy Efficiency Technologies S.A.S., en forma previa a sus memoriales de intervención e intento de defensa dentro de este proceso, fue reiterativamente en la persistencia de la expresión de la información de que sus acciones suscritas estaban debidamente pagadas.

Por lo que las pruebas documentales allegadas a posteriori de la notificación del auto mandamiento de pago y provenientes de la misma sociedad con el objetivo de probar lo contrario no dan la credibilidad suficiente para aceptar que el ejecutante no efectuó oportunamente el aporte que se le capitalizó en ese incremento de capital social efectuado en el 2014.

Adicionalmente, de las pruebas que reposan en el expediente tenemos que la falta de una adecuada conclusión de la Prueba de Oficio decretada por el Juzgado de Primera Instancia relativa a la experticia rendida por Idsadi Vanessa Pertuz Mantilla, es imputable a la parte demandada y no al ejecutante, puesto que la información faltante y que no pudo verificar la auxiliar debería estar en los documentos que forman parte de la contabilidad de la sociedad, siendo ésta la que debía facilitarlos a ella. Lo cual en un momento dado estaban a destinadas a ratificar, por parte de ese auxiliar, si lo certificado por el Revisor Fiscal, de que en su contabilidad no se efectuó ningún asiento indicando el pago de los aportes de esa capitalización.

En estas circunstancias al no poderse determinar con acervo probatorio que reposa dentro del expediente si las acciones suscritas en el contrato de compraventa de acciones pertenecían al momento de firmar el contrato al demandante- William Mejía, lo cual se acreditaría a través de lo registrado en los Libros de Accionistas, y en los Balances los cuales no fueron suministrados, la omisión correspondiente debe operar en contra de la parte a cuyo cargo estaba su exhibición.

Finalmente, en el sentido común de las cosas, no se aprecia coherencia en la versión de la sociedad demandada, no se da ninguna explicación de la circunstancia de si consideraba que el actor no era propietario de esas acciones por no haber pagado el capital suscrito, porqué se comprometió a readquirirlas conviniendo un precio comercial mayor, en lugar de ejercer las atribuciones que le confiere el invocado, ahora por ella, artículo 397 del código de comercio, que en su tenor completo establece:

“Art. 397._ Cuando un accionista esté en mora de pagar las cuotas de las acciones que haya suscrito, no podrá ejercer los derechos inherentes a ellas. Para este efecto, la sociedad anotará los pagos efectuados y los saldos pendientes.

Si la sociedad tuviere obligaciones vencidas a cargo de los accionistas por concepto de cuotas de las acciones suscritas, acudirá a elección de la junta directiva, al cobro judicial, o a vender de cuenta y riesgo del moroso y por conducto de un comisionista, las acciones que hubiere suscrito, o a imputar las sumas recibidas a la liberación del número de acciones que correspondan a las cuotas pagadas, previa deducción de un veinte por ciento a título de indemnización de perjuicios, que se presumirán causados.

Las acciones que la sociedad retire al accionista moroso las colocará de inmediato.”

Así las cosas, habrá lugar a revocar de la decisión de primera instancia y ordenar seguir adelante la ejecución solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1º) Revocar la sentencia de fecha 10 de septiembre de 2019, proferida por el Juzgado 16º Civil del Circuito de Barranquilla. Y, en su lugar se dispone:

1. Declarar no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada Energy Efficiency Technologies S.A.S., dentro del presente proceso ejecutivo singular, instaurado por William Fernando Mejía Álvarez.

2. Ordenase seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada Energy Efficiency Technologies S.A.S., tal como fue ordenado en el mandamiento de pago de 2 de mayo de 2018.

3. Condenase en costas a la demandada a favor del demandante William Fernando Mejía Álvarez. Líquidese. Corresponde al A Quo el señalamiento de la estimación de las agencias en derecho.

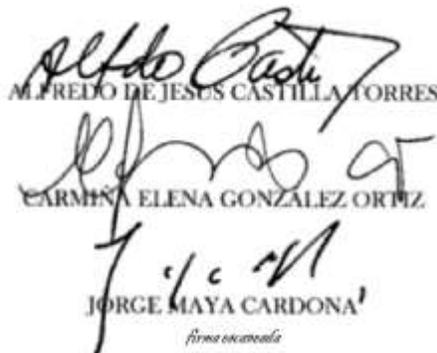
4. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

5. Ordenase practicar la liquidación del crédito y sus intereses en la forma establecida en el artículo 446 Código General del Proceso

2º) Condenase al pago de las costas en segunda instancia a la parte demandada, señalar la suma de \$ 2.000.000.00 como agencias en derecho.

Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente físico al Juzgado de origen; copia de esta providencia a su correo electrónico y póngase a su disposición las actuaciones digitales surtidas con el enlace a la carpeta del OneDrive.

Notifíquese y cúmplase



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma oculta

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#) Haga Clic aquí, para conocer los pasos para [Consultar las actuaciones del proceso en el Tvba Justicia XXI](#)

-

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28cc31268fd1789908666fcb2190d773db3e51d82dba302145e629f8f53ddc2c

Documento generado en 23/11/2020 09:55:14 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**